

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardies, antiguos protegidos de España.**

Por Canje de Notas efectuado por España con Egipto el dieciséis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco, y con Grecia el siete de abril de mil novecientos treinta y seis, se convino que España continuaría otorgando su patrocinio y documentando, en consecuencia, a una serie de familias sefardies que, desde tiempos del imperio otomano, gozaban en aquellos territorios de tal gracia; y a dicho efecto, y como anejo a las referidas Notas, se establecieron unas listas, cuidadosamente seleccionadas, de esos beneficiarios, cuya futura condición de súbditos españoles se preveía en aquellas Notas.

El próximo año mil novecientos cuarenta y nueve termina, de acuerdo con lo establecido en Montreux el ocho de mayo de mil ochocientos treinta y siete, el régimen de capitulaciones; y en su virtud es urgente resolver la situación de aquellos protegidos que habiendo estado durante tantos años amparados por nuestra Patria quedarían indefensos legalmente.

Para ello es preciso salvar alguna norma de procedimiento, cual la señalada en el artículo ciento uno de la Ley provisional del Registro Civil, que no debe estorbar se conceda ese amparo legal a quienes, por su amor a España, se han hecho dignos de tal merced.

En su virtud,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Serán de ampliación plena y surtirán todos sus efectos, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, los acuerdos establecidos mediante Canje de Notas de fechas dieciséis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco entre España y Egipto, y de siete de abril de mil novecientos treinta y seis entre España y Grecia, por los que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a cuantos figuran nominativamente en las listas anejas al texto de las mencionadas Notas.

**Artículo segundo.**—Los interesados presentarán en las representaciones diplomáticas o consulares de Carrera de la Nación una solicitud exponiendo su deseo de acogerse al presente Decreto-ley y declarando bajo juramento su fidelidad y sumisión a las leyes españolas, cumplido lo cual serán considerados, a todos los efectos, como españoles en el extranjero y gozarán del subsiguiente amparo y protección de las representaciones diplomáticas y consulares de España, al igual que los demás españoles establecidos allende fronteras.

**Artículo tercero.**—Los representantes diplomáticos y los consulares de Carrera de España en Egipto y Grecia procederán a dar cumplimiento, directamente, a lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley provisional del Registro Civil de diecisiete de junio de mil ochocientos setenta, sobre inscripción de los que no hubieren de fijar su residencia en España. A tal efecto, los referidos Representantes diplomáticos y consulares de España en Egipto y Grecia, efectuarán la inscripción en el libro cuarto del Registro, establecido en aquellas representaciones, de los que figurando en las listas anejas mencionadas en el artículo primero así lo soliciten por escrito de esas representaciones de España. Al mismo tiempo se efectuará la inscripción de las esposas e hijos menores de los solicitantes. Tal inscripción alcanza no sólo a los hijos menores en el momento de la inscripción, sino asimismo a los que con arreglo a la Ley española estaban sujetos a la autoridad paterna en el momento del Canje de Notas, aunque en la fecha de este Decreto-ley ya hubiesen alcanzado la mayoría de edad, si bien para estos últimos sea precisa inscripción separada de la de los progenitores, mediante solicitud y juramento expreso del interesado y comprobación, por el Representante de Carrera de España, de que al peticionario le son aplicables los beneficios del presente Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la ejecución de cuanto antecede, y se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.**

Las frecuentes peticiones que a este Ministerio han elevado diversas Corporaciones locales para que la Dirección General de Regiones Devastadas realice por cuenta de las mismas obras de interés público cuya ejecución consideran más ventajosa mediante esa colaboración, aconseja extender a ellas la autorización que al propio Centro directivo se ha concedido para fines análogos en relación con otros Organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la peculiar función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales, dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.

**Artículo segundo.**—Las Corporaciones locales habrán de solicitar del Ministro de la Gobernación en cada caso que la Dirección General de Regiones Devastadas se encargue de la ejecución de los proyectos aprobados, mediante concierto de la Corporación con dicho Centro directivo, que se formalizará una vez concedida la autorización ministerial.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de referencia dictará las instrucciones que pueda requerir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ